

## PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	.....	26
Medio año.	36	.....	48
Todo el año.	50	.....	74

Franco el porte.



## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 134.

Establecido en esta provincia el ramo de proteccion y seguridad pública, y designados con aprobacion del Gobierno de S. M. los puntos que han de ocupar los Comisarios, celadores y agentes con sus respectivos distritos, es necesario y sumamente conveniente publicar en este periodico oficial los nombres de dichos empleados y el radio de su respectiva jurisdiccion, á fin de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos comprendidos en él, les presten cuanta proteccion y auxilio les demanden en el importante cumplimiento de sus deberes, y de las comisiones ó encargos que por mi autoridad superior se les confien. Indispensable es tambien con este motivo fijar el verdadero caracter y objeto sociabilisimo de esta institucion, conocida siempre con el nombre de *policia*, la cual en ningun estado es mas necesaria que en los que tienen la suerte de rejirse por leyes constitucionales. En estos afortunados paises donde la libertad civil y politica estan competentemente garantidas como conviene al elevado orijen del hombre y á su dignidad, y que no se puede atentar á ellas por motivos livianos sino por razones justificadas, es de absoluta necesidad y urgencia la creacion de una magistratura celosa y activa que, vijilando dia y noche por la se-

guridad personal de los gobernados y de sus intereses, arranque del cuerpo social ciertas gentes prostituidas que escudándose con las inmunidades que, solo conceden las leyes á los honrados y pacíficos ciudadanos, cometen á su sombra todo linaje de crímenes. Fines todavia mas plausibles encuelve esta institucion. Destinada á estudiar la situacion de los pueblos, sus usos y costumbres y verdaderas necesidades y colocándose con el conocimiento de estos datos á la altura que la corresponde, podrá ilustrar al Gobierno supremo para la mas acertada direccion de los negocios públicos y para que remueva los obstáculos que al objeto de la sociedad se oponen; apartando al propio tiempo del camino del crimen á los que sin saberlo entraron por él; no de otra manera que se libra al ciego de la muerte cogiéndole de la mano, cuando va á fijar el pie sobre un abismo. No se opongan en su contra los estravios de la institucion en el primer ensayo que de ella se hizo en España. El réjimen político por que se gobernaba entonces la nacion es muy distinto del que felizmente existe ahora. Donde hay un código fundamental que establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos y fija los limites de los gobernantes, con tribuna pública é Imprenta libre, no son de temer los abusos ni las persecuciones inmotivadas. Teman, si, por ella los delincuentes y los que por cualquier motivo faltan al respeto debido á las leyes y á las autoridades legitimamente constituidas: pero misen-

la como una garantía de su seguridad personal y de su tranquilo reposo, las personas honradas que cumplen todas las condiciones que su posición social les impone.

Por lo espuesto se penetrarán todos los empleados del ramo de protección y seguridad, de la importante misión que están llamados á desempeñar: que en ellos tiene el público fija la vista y particularmente mi autoridad: que no les dispensaré la menor falta tocante á su pureza, á su rectitud y á la urbanidad y decoro con que han de tratar á las gentes; y á la consideración y respetos que habrán de guardar con toda clase de autoridades, así como les exigiré la mas estrecha responsabilidad sino cumplan esactamente las obligaciones que en el siguiente reglamento se les prescribe.

## REGLAMENTO

### INTERINO PARA EL SERVICIO DE PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA en toda la Provincia.

#### DE LOS EMPLEADOS EN GENERAL.

Art. 1.º El Gefe superior político de la provincia lo es del ramo de protección y seguridad pública; estando por lo tanto sujetos inmediata é indistintamente á su autoridad los Comisarios, Celadores y Agentes; quienes obedecerán con el mayor celo y esactitud las órdenes que por su conducto se comuniquen.

Art. 2.º Los empleados del ramo de protección y seguridad pública tendrán siempre muy presente que el objeto de su creación es proteger ampliamente á las personas honradas y pacíficas contra las asechanzas de los malévolos; arreglando á este principio su conducta en los procedimientos en que tuvieren intervencion.

Art. 3.º Encargados de tan honrosa misión estos empleados, es claro que su conducta ha de ser intachable, prudentes y urbanos en el ejercicio de sus atribuciones: templados y sufridos en cuantos casos ocurran, sin caer por esto en debilidad; por que decididos y firmes se han de mostrar cuando llegare la ocasion de obrar.

#### De los Comisarios.

Art. 4.º Los Comisarios son los gefes inmediatos de todos los celadores y agentes que haya en su distrito. Tienen por tanto la obligacion de vijilar su conducta, y de

dar cuenta prontamente al Gefe político de cualquiera falta en que incurrieren.

Art. 5.º Tienen á su cargo todo lo concerniente al ramo de protección y seguridad pública en su respectivo distrito.

Art. 6.º Pertenece á los Comisarios, á nombre del Gefe político, en el pueblo donde residan, la espendicion y refrendo de pasaportes y pases, de las licencias de uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y los demas permisos y documentos que perteneciendo al ramo de seguridad, se espendian hasta ahora por los Alcaldes constitucionales.

Art. 7.º En los pueblos que no sean residencia de Comisario continuarán los Alcaldes constitucionales con las atribuciones espresadas en el artículo anterior: pasando á recibir los documentos del Comisario como hasta aqui se verificó con el Alcalde constitucional de la cabeza de partido; por cuyo motivo se presentarán prontamente á este para liquidar la cuenta que tuvieren pendiente por lo perteneciente al medio año vencido.

Art. 8.º Los Comisarios, sujetándose á lo prescripto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes poniéndoles en el momento con las diligencias oportunas á disposicion del Tribunal competente; así como tambien á las personas, que por viajar sin pasaporte ó por cualquier otro motivo, que induzca vehementes sospechas, las pueden hacer conducir por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. Gefe político de la provincia á que corresponda la detenida.

Art. 9.º No podrán imponer por sí multa de ninguna clase.

Art. 10.º Todas las semanas remitirán al Gobierno político en el correo que llega á la capital el sábado ó el domingo, una relacion de los pasaportes y pases que estierdan con espresion del nombre del portador, su vecindad, profesion ú oficio, punto á que se dirige, y en virtud de qué abono se le concede. Tambien remitirán otro estado igual de las licencias de uso de armas y para cazar que despachen.

Art. 11.º En el propio correo pasarán al mismo Gobierno político un parte semanal comprensivo de los epígrafes siguientes:

#### ESPÍRITU PÚBLICO.

Bajo este se dirá el verdadero espíritu de los pueblos y los medios ó disposiciones que deban adoptarse para reanimarle cuando

se hallare avatido; así como las causas de su decadencia.

#### *Ladrones.*

Se dará cuenta de todos los robos y raterías que se verifiquen y de las medidas adoptadas para la persecucion de sus autores.

#### *Motines, asonadas ó perturbacion de la tranquilidad pública.*

Lo que ocurra sobre este particular.

#### *Incendios, asesinatos.*

Los que se verifiquen, así como el caracter que tuvieren.

#### *Calamidades públicas.*

Las que sobrevengan y la manera de ocurrir á su remedio.

#### *Fecha y firma del que lo da.*

Art. 12. No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin previa autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por ecsijirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del alcalde, teniente-alcalde ó rejidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa, de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio ó pueblo.

Art. 13. Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 14. Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretesto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescrita en el artículo 12, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 15. Los Comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del art. 69, y del párrafo 2.º del art. 70. de la vijente

ley de 14 de julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 16. Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los Celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extranjeros, bien transeuntes bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 17. El padron á que se refiere el anterior artículo deberá tenerlo formado en el término de dos meses; á fin de que para el 30 de setiembre próximo pueda pasar una copia esacta al Gobierno político. Todos los años rectificarán el padron en los dos primeros meses, para que en el 1.º de marzo consten en el Gobierno político las variaciones que hubieren ocurrido.

#### *De los Celadores.*

Art. 18. Los celadores dependen inmediatamente de los Comisarios de su distrito; obedecerán por consiguiente sin réplica alguna las órdenes que por el mismo se les comuniquen, y si algo tuvieren que esponer contra ellas lo harán despues de cumplidas.

Art. 19. Escepto en el caso anterior, ó cuando tuvieren que alegar contra el Comisario, dirijirán siempre sus reclamaciones por conducto de este.

Art. 20. Vigilarán por el cumplimiento de todas las órdenes que se comuniquen por este Gobierno político ó por el Comisario referente al ramo; poniendo á disposicion del Alcalde constitucional del punto donde se hallen á los infractores.

Art. 21. Cuidarán de ecsaminar los pasaportes de los que pernoten en pueblos de su distrito, como tambien los de los transeuntes cuando le ofrecieren algun recelo; y si resultare confirmado, llevarán á la persona sospechosa á la presencia del Alcalde para adoptar la providencia conveniente: en la intelijencia, que nunca los Celadores pueden resolver por sí, sino la detencion.

Art. 22. Cuando juzgaren que los Alcaldes constitucionales no resuelven conforme á justicia ó á la Conveniencia pública, darán cuenta al Comisario respectivo con relacion circunstanciada y clara del suceso y de la determinacion del Alcalde.

Art. 23. Formarán los Celadores de la capital de su barrio, y los de los partidos de los pueblos comprendidos en sus distritos, tres padrones distintos arreglados á los adjuntos modelos:

- 1.º El de vecinos en general.
- 2.º El de forasteros.
- 3.º El de Estrangeros, ya domiciliados ya transeuntes.

Art. 24. Otro padron formarán de las tabernas, cafés, tiendas de abacería, de géneros ultramarinos y vinos generosos, posadas públicas y secretas y demas establecimientos existentes en su distrito que necesiten licencias de proteccion, con arreglo al que tambien se marca.

Art. 25. Comprenden tambien á los Celadores los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de este reglamento.

Art. 26. Darán á los Comisarios en el dia que estos les designen un parte semanal igual al detallado en el artículo 11.

Art. 27. Darán igualmente parte á los Comisarios de las personas sospechosas, por su falta de ocupacion ó por cualquiera otro motivo, que ecsistan en su distrito, á las cuales vijilarán incesantemente.

#### *De los Agentes.*

Art. 28. Los Agentes dependen inmediatamente de los Celadores de su distrito. Los obedecerán con ecsactitud sin la menor repugnancia, y solo en este caso tendrán derecho á ser oidos cuando contra ellos se quejasen. Sus reclamaciones de cualquier género, escepto cuando contra ellos se dirijan, las harán por conducto de los Celadores; quienes con su informe las pasarán á los Comisarios, y estos informada de la propia manera, á este gobierno político para su resolucion.

Art. 29. Tienen los propios deberes y atribuciones que los Celadores, en ausencia de estos; y por su comision podrán emplearse en su distrito de la formacion de los estados y de otros encargos que dichos celadores les confien.

Art. 30. La falta de cumplimiento á estas disposiciones por cualquiera de los empleados del ramo, será castigada proporcionalmente á la gravedad que envuelva; comprendiéndose hasta la formacion de causa si á ello hubiere lugar.

Art. 31. Ademas de estas atribuciones privativas tendrán los empleados del ramo

de proteccion y seguridad pública otras que desempeñarán acumulativamente, y sin perjuicio de las facultades que la ley vijente de ayuntamientos concede á las autoridades municipales. Estas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Ausiliar la accion de los empleados del resguardo para impedir el contrabando.

2.ª Cuidar de que no se turbe el orden en las fiestas, ferias, mercados y reuniones públicas de cualquiera especie.

3.ª Velar sobre todos los establecimientos públicos que por las materias que en ellos se fabriquen ó vendan, puedan ser perjudiciales á la salud del vecindario.

4.ª Denunciar toda sospecha de enfermedad epidémica, ora amenace á los hombres ó á los ganados.

5.ª Celar el cumplimiento de las leyes ú órdenes dictadas ó que se dictaren sobre el uso de los vasos y utensilios de cobre en cafés, fondas, posadas, botillerías y otros establecimientos de esta especie.

6.ª Cuidar de que los pesos y medidas esten conformes á los patrones municipales.

7.ª Denunciar la venta de carnes y pescados corrompidos, de frutas verdes, de vinos compuestos con drogas perniciosas ó de otros cualesquiera objetos de esta clase nocivos á la salud.

8.ª Denunciar los edificios que amenacen ruina y todos los vicios ó faltas de construccion que puedan comprometer la seguridad de los individuos que se alojen en ellos ó la de los que transiten por las calles adyacentes.

9.ª Impedir que se coloquen tiestos, cajas, ú otros objetos de esta clase en ventanas, azoteas ó tejados donde puedan caerse y dañar á los que bajo ellas transiten.

10. Cuidar en fin del esacto cumplimiento de todas las medidas que se refieren al ornato y salubridad pública.

Art. 32. En todos estos casos corresponde á los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública solo la vijilancia, y prestar el debido auxilio á las autoridades locales; quienes tienen de su cargo la resolucion; pero si por negligencia ú otras causas desatendieren tan importante deber, darán aquellos cuenta al Gefe político de los abusos que notaren para que adopte la providencia correspondiente.

Palencia 19 de julio de 1844. = *Agustin Gomez Inguanzo.*